

JURISPRUDENCIA

MATERIA: LABORAL - CONSTITUCIONAL SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1983. No. 38 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 80

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41 y 46 de la Constitución, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la subsiguiente demanda intentada por Antonio Cruz contra Teleantillas, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte demandada, Teleantillas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., a pagarle al señor Antonio Cruz la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de conformidad con las modificaciones del artículo 11 del Código de Trabajo realizada por la Ley 80 y artículo 3ro. de la susodicha ley, que hace la aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Teleantillas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de junio del año 1981, dictada en favor del señor Antonio Cruz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la inconstitucionalidad de la Ley No. 80, de fecha 18 de noviembre del año 1979, y como consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor Antonio Cruz, contra la empresa Teleantillas, C. por A., por las razones derivadas de dicha Inconstitucionalidad; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbre, Antonio Cruz, al

pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Licda. Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 80 del año 1979; **Segundo Medio:** Violación de los principios I, III y IV de Derecho Laboral.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medio de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley 80 de 1979, no es inconstitucional pues fue debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo y toda ley tan pronto como es promulgada se hace obligatoria y se sustrae a todo debate acerca de su regularidad, aún cuando se hubiese violado la Constitución; que la validez de una ley no puede discutirse indirectamente a propósito de litigios sobre la regularidad de los actos administrativos, que en virtud de la separación de los poderes, que es uno de los principios fundamentales de nuestro derecho público, la autoridad judicial no puede invadir las atribuciones del Poder Legislativo; que a los Tribunales no les corresponde Juzgar la ley, sino aplicarla tal como está escrita sin que puedan modificarla o restringirla por ninguna consideración, cual que fuese el poder o la potestad; b) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada Ley 80, incurrió en la violación de los principios I, III y IV del Código de Trabajo que protegen y garantizan la función social del trabajo; c) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la ley 80 incurre también, en la sentencia impugnada, en contradicción de los motivos y el dispositivo, pues mientras declara tal inconstitucionalidad hace aplicación de la Ley No. 302 de 1964 y del artículo 691 del Código de Trabajo que fueron dictados por gobiernos de facto; que por todo lo anteriormente expuesto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 80 de 1979 y rechazar en conse-

cuencia la demanda, expresó en el indicado fallo, lo siguiente: “Este proyecto de ley se originó en el Senado de la República, mediante moción presentada por el Senador por el Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 28 de noviembre de 1978. Allí, luego de ser conocido en el seno de la Comisión de Trabajo, la cual lo recomendó favorablemente en todas sus partes, fue aprobado en segunda lectura en fecha 19 de abril de 1979. En esa misma fecha fue remitido a la Cámara de Diputados. Este hemiciclo lo conoció en fecha 25 de abril de 1979 y ese día fue aprobado en Primera Discusión, según consta en el Acta correspondiente, la No. 20, de esa misma fecha. Al conocerse en su segunda discusión, en fecha 8 de mayo de 1979, la Cámara decidió, no obstante haberse aprobado en primera discusión, enviarlo a estudio de la Comisión de Trabajo, según consta también en el Acta correspondiente, la No. 23, de fecha 8 de mayo de 1979. Como la Legislatura Ordinaria no fue prorrogada y ésta terminó el 27 de mayo, el proyecto de ley en cuestión, que estaba estudiándose en Comisión, quedó pendiente para conocerse en su segunda discusión en la Legislatura siguiente que comenzaba el 16 de agosto de 1979”;

Considerando, que el Párrafo 1ro. del artículo 41 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone lo siguiente: “Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado”;

Considerando, que los propósitos perseguidos por el legislador constituyente en relación con los proyectos de ley que hayan quedado “pendientes” en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura dentro de la cual se iniciara, no han sido otros de que tales proyectos se conviertan en ley o se rechacen en la siguiente legislatura, de manera que los legisladores no tengan como “pendientes” proyectos que debieron ser aprobados o rechazados en dos legislaturas consecutivas, criterio éste que se reafirma por la circunstancia de que el constituyente ha dispuesto que cuando eso no ocurra así, los referidos proyectos se considerarán como no iniciados”;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución dispone lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos;

Considerando, que en la especie es constante que el iter legislativo de la Ley No. 80 de 1979, fue el siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 1978, esto es, en la legislatura que se inició el 16 de agosto de 1978 y que fue prorrogada hasta el 12 de enero de 1979, se introdujo el proyecto en el Senado como Cámara de origen, proyecto que quedó pendiente en dicha Cámara al cerrarse la referida legislatura; b) que en la siguiente legislatura que se inició el 27 de febrero de 1979, y que terminó el 27 de mayo de ese mismo año, el Senado sometió el asunto a estudio de la Comisión de Finanzas, la cual rindió un informe favorable en fecha 18 de abril de 1979; c) que en las sesiones del Senado de los días 18 y 19 de abril de 1979 y después de las dos discusiones de rigor, quedó aprobado el Proyecto en el Senado; d) que el 19 de abril de 1979 fue remitido el asunto a la Cámara de Diputados; e) que en la Sesión del 25 de abril de 1979 de la Cámara de Diputados se sometió el Proyecto a una primera discusión, y luego, en la Sesión del 7 de mayo de 1979, cuando se procedía a conocer de la Segunda discusión se decidió enviar el Proyecto a la Comisión de Trabajo de dicha Cámara; quedando en consecuencia, pendiente en ésta la segunda discusión del Proyecto, al cierre de la legislatura que como

se ha dicho, terminó el 27 de mayo de 1979; f) que la segunda discusión del Proyecto pendiente, se realizó en la Sesión del 13 de noviembre de 1979, o sea dentro de la nueva legislatura que se inició el 16 de agosto de 1979, y que resultaba ser una tercera legislatura en relación con el citado Proyecto; g) que en esa misma Sesión del 13 de noviembre de 1979, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 80 contentiva del Proyecto antes señalado.

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación de la referida ley no se han cumplido los trámites constitucionales establecidos en el Párrafo I del artículo 41 de la Constitución, ya que el Proyecto correspondiente a esa ley había quedado pendiente en la legislatura que terminó el 12 de enero de 1979, y no fue convertido en ley en la subsiguiente legislatura que terminó el 27 de mayo de 1979, sino en una tercera legislatura, la que se inició el 16 de agosto de 1979 y terminó en noviembre de ese mismo año, como ya se ha dicho; que, por tanto la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada ley, por los motivos antes expuestos, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) y c) que el hecho de que se declare inconstitucional la referida Ley 80 por violación de las normas constitucionales exigidas para su formación no es atentar contra los principios del Código de Trabajo, pues el contenido de la referida Ley 80 no ha sido cuestionado; que tampoco en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción alguna por el hecho de que en la indicada sentencia se haya ordenado distracción en costas en virtud de textos legales cuya validez no ha sido cuestionada;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1981.